

Efecto de la motivación insuficiente de las resoluciones judiciales

Sumilla. Es derecho de los justiciables recibir del órgano encargado de impartir justicia un pronunciamiento razonado que haga visible el análisis de los medios probatorios; garantía que al haberse omitido en la sentencia materia de grado, acarrea la nulidad

Lima, siete de setiembre de dos mil diecisiete.

VISTOS: El recurso de nulidad formulado por el representante del Ministerio Público, contra la sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil quince, emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria-Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Áncash, de folios novecientos ochenta, que absolvió de la acusación fiscal a Elizabeth Haydé Vásquez Castillo, por el delito contra la tranquilidad pública-entorpecimiento al funcionamiento de los servicios públicos, en agravio del Estado-Ministerio del Interior, Unidad de Gestión Educativa de Sihuas y la Región Áncash; por el delito contra la libertad personal-coacción en agravio de Juan Ladislao Torres Flores, Ilda Diestra Ramírez, Lizbeth Yessica Vergaray Vergaray, Elmer Fernández Zamora, Marina Rosa Sánchez Vilcarina, Ana María Vara Rosales y Marcos Amaro Patricio Córdova.

De conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal.

Interviene como ponente la señora Jueza Suprema CHÁVEZ MELLA.

CONSIDERANDO

§ IMPUTACIÓN FISCAL

PRIMERO: La acusación fiscal de fojas 602, imputa a la procesada Elizabeth Haydé Vásquez Castillo que el 22 de febrero de 2010, junto a

Agustín Juan Obregón Capristiano, Hugo Liñam Trujillo, Augusto Diestra Azana, Moisés Murga Echevarría, Silvia Elizabeth Gonzales Chávez, Rolando Solís Rosales Mestanza y Edith Yanet Pareja Morillo y otro sin identificar, conocedores y conscientes de los bajos puntajes que habían obtenido en la evaluación de docentes para cubrir puestos en instituciones educativas públicas de educación básica regular, para el periodo dos mil diez (convocada según Directiva N.º 012-2010 del Ministerio de Educación), impidieron que docentes de otras localidades presenten sus expedientes en la UGEL-Sihuas; y, por ende, se continúe con el proceso de selección convocado; así, repartiéndose roles, y provistos de palos y piedras, impidieron que los postulantes transiten por el jirón San Francisco S/N del barrio Agoshirca del distrito de Sihuas-Áncash (frontis de la UGEL-Sihuas), aduciendo que por tratarse de docentes foráneos, no tenían derecho a aspirar a alguna de las plazas convocadas en ese distrito.

§ FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR.

SEGUNDO: La Sala Superior absolvió a la encausada por los siguientes motivos: **i)** con relación al ilícito de entorpecimiento al funcionamiento de los servicios públicos, no se recabaron suficientes elementos de convicción que determinen el lugar donde sucedieron los hechos, en tal sentido se encuentra acreditado el impedimento de tránsito de personas, vehículos o animales. No obstante que diversos agraviados declararon que fueron impedidos de presentar expedientes para ser contratados, dicha conducta no se enmarca dentro de este ilícito. Por otro lado, tampoco se acreditó la intención de afectar el funcionamiento de los medios públicos como es el tránsito. No se verifican los presupuestos objetivos y subjetivos del tipo penal; **ii)** en relación al ilícito de coacción, solo se tiene la declaración de la

agraviada Lizbeth Yessica Vergaray Vergaray. No existen medios que corroboren su dicho. Los otros agraviados no llegan a personalizar la conducta de cada acusado; **ii)** finalmente, al no haberse acreditado la comisión del ilícito más grave [entorpecimiento al funcionamiento de los servicios públicos], solo quedaría el delito de coacción y dado que los hechos ocurrieron el veintidós de febrero de dos mil diez, la acción penal ha prescrito.

§ EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.-

TERCERO: El representante del Ministerio Público, en el recurso de nulidad de folios novecientos noventa y ocho, cuestiona la sentencia materia de grado y solicita su nulidad, sobre la base de los siguientes argumentos:

- i)** Existen suficientes elementos probatorios que acreditan la responsabilidad penal de la procesada Vásquez Castillo; tales como la declaración de las agraviadas Lizbeth Yessica Vergaray Vergaray, Cruz Miranda Giraldo y Esther Raquel Torres Gonzales, quienes la sindicaron como autora del ilícito.
- ii)** No existe una adecuada valoración de los medios probatorios.
- iii)** Se vulneró el debido proceso pues la sentencia adolece de una debida motivación.

§ FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL.-

CUARTO: El Tribunal Constitucional en cuanto al derecho a la motivación, en el Expediente N.º 03433-2012-PA/TC, señala que: "(...) importa pues que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. (...), el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y

garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso".

QUINTO: El Colegiado Superior, en la sentencia que emita, debe dar una respuesta razonada a los justiciables de la decisión a la que arriba, esto es, que se pueda verificar el análisis de hechos, medios de prueba y normatividad aplicables -control de coherencia interna y externa-, puesto que la sentencia no solo está dirigida a las partes del proceso, sino también es el mensaje a la colectividad, en cuyo nombre se imparte justicia, lo que finalmente es expresión de la seguridad jurídica que debe primar en un Estado Constitucional de Derecho.

SEXTO: En el presente caso, se ha verificado una grave afectación al debido proceso -deber de motivación de las resoluciones judiciales y derecho a la prueba-, por la presencia de vicios insubsanables en la sustanciación del proceso, vinculados principalmente con el razonamiento efectuado por el Colegiado Superior. En efecto, se aprecia que reconoce la existencia de un importante medio probatorio [sindicación de la agraviada Lisbeth Yessica Vergaray Vergaray]; no obstante, la descarta sin realizar el razonamiento lógico-jurídico que justifique tal conclusión. Por otro lado, también descarta de manera arbitraria la sindicación efectuada por cuatro de los agraviados, señalando que sus declaraciones son genéricas. Estos agraviados señalaron que fueron impedidos de transitar libremente por una de las vías de la ciudad (jirón San Francisco-frontis de la UGEL-Sihuas) con la finalidad de obstaculizar su participación en la convocatoria efectuada por la institución antes señalada.

SÉPTIMO: En consecuencia, como resultado del análisis correspondiente de todo lo actuado, el Tribunal de Instancia no valoró adecuadamente los hechos ni compulsó suficientemente las pruebas, advirtiéndose que los cargos que vinculan a la encausada con la acusación fiscal formulada por el representante del Ministerio Público no han sido debidamente esclarecidos durante el desarrollo del proceso y que tampoco se descartaron los indicios concurrentes que podían acreditar la responsabilidad de la encausada, por lo que de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 301 del Código de Procedimientos Penales, corresponde declarar la nulidad de la sentencia recurrida, a efectos de que en el desarrollo de un nuevo juicio oral, la imputación contra la citada encausada sea examinada, bajo los principios de contradicción, oralidad e inmediación en la que se determinará su culpabilidad o irresponsabilidad.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NULA** la sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil quince, emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria-Sede Central, de la Corte Superior de Justicia de Áncash, de folios novecientos ochenta, que absolvió de la acusación fiscal a Elizabeth Haydé Vásquez Castillo, por el delito contra la tranquilidad pública-*entorpecimiento al funcionamiento de los servicios públicos*, en agravio del Estado-Ministerio del Interior, Unidad de Gestión Educativa de Sihuas y la Región Áncash; por el delito contra la libertad personal-coacción en agravio de Juan Ladislao Torres Flores, Jilda Diestra Ramírez, Lizbeth Yessica Vergaray Vergaray, Elmer Fernández Zamora, Marina Rosa Sánchez Vilcarina, Ana maría Vara Rosales y Marcos Amaro Patricio Córdova; con lo

demás que contiene. **MANDARON** se efectúe un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, teniendo en consideración lo expuesto en la parte considerativa de la presente Ejecutoria Suprema, debiendo realizarse las diligencias necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos; y los devolvieron.

Intervienen los señores Jueces Supremos Carlos Ventura Cueva, Jorge Calderón Castillo e Iván Sequeiros Vargas por licencia de los señores Jueces Supremos César Hinojosa Pariachi, Aldo Figueroa Navarro e Iris Pacheco Huancas.

S.S.

CALDERÓN CASTILLO

VENTURA CUEVA

SEQUEIROS VARGAS

CEVALLOS VEGAS

CHÁVEZ MELLA

ZCH/cpta